

Año 1847. Falta relacionar las fincas comprendidas bajo la generalidad de la expresión «Todos los liegos y prados» y libro 17, folio 31.

Redención de censo por Anselmo García y consortes. Año 1853. Falta los nombres de los consortes y la proporción en que les pertenecen las fincas; libro 17, folio 32.

Herencia por Bernardo y Francisca Casado, Matías, Juan Matu, Paulina, José y Andrés Huerta. Año 1861. Falta situación, cabida y linderos de algunas fincas; libro 17, folio 44.

Embargo preventivo por demanda promovida por Don Julián Muñoz contra Gregorio y Victoriano Huerta. Año 1862. Falta situación y linderos de algunas fincas; libro 17, folio 47.

Herencia por Gaspar Gertrudis, Jacoba y Justa Terria. Año 1864. Falta situación y linderos de alguna finca; libro 1, folio 274.

Herencia por Ramona, Celestina, Felipe y Nicolasa Casado. Año 1819. Falta situación y linderos de alguna finca; libro 1, folio 276.

Partida.

Herencia de varias fincas rústicas y urbanas, por Gaspar, Benito, Timoteo y Esteban Sevilla. Año 1847. Falta situación, cabidas, linderos &c. en la mayoría de las fincas; libro 30, folios 2 al 5.

Herencia por Ana Bartolomé. Año 1850. Falta linderos de la tierra de la Ribola, libro 30, folio 6.

Herencia por Matías, Baltasar y Bartolomé de Bartolomé. Año 1850. Falta linderos de las fincas de Oyaredonda y Serona: situación de otra y una casa; libro 30, folio 7.

Herencia por Bárbara Lafuente. Año 1852. Falta linderos de todas las fincas excepto la casa y tierra del Guardado; libro 30, folio 8.

Herencia por Mónica ó María Bartolomé. Año 1852. Falta aclarar el verdadero nombre de la interesada; libro 30, folio 10.

Herencia por Gregorio Bartolomé. Año 1853. Falta linderos de la primera y segunda fincas; libro 30, folio 10.

Herencia por Ensebio Bartolomé. Año 1853. Falta linderos de las cuatro últimas fincas; libro 30, folio 11.

Herencia por Juan Tundidor. Año 1853. Falta linderos de la primera, segunda, tercera y quinta fincas; libro 30, folio 11.

Herencia por Braulio Tundidor. Año 1853. Falta linderos de la cuarta, quinta y sexta fincas; libro 30, folio 11.

Herencia por Petra Tundidor. Año 1853. Falta linderos de la primera y segunda fincas; libro 30, folio 11.

Legado en favor de Lorenzo Chacoba. Año 1851. Falta aclarar en favor de quién es la carga que tiene contra sí la finca; libro 30, folio 12.

Herencia por Francisco Bartolomé. Año 1853. Falta linderos de las fincas de la Carreza, Lastrillas, Corral Muello, Altomartin, Navagallo, Lastra, Majada de la Muela, Peña grande y Valde la sierra. También falta situación de un pajár; libro 30, folio 13.

Herencia por Tomás Bartolomé. Año 1853. Falta situación de un pajár e idem y linderos de otras fincas; libro 30, folio 13.

Cesión en favor del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli. Año 1847. Falta relacionar las fincas comprendidas bajo la generalidad de la denominación «modos los liegos y prados»; libro 30, folio 15.

Herencia por Silvestre Sevilla, de su padre Esteban. Año 1861. Falta situación de las casas, casilla y paridera y de una de las tierras. También los linderos de otra en Oyomoron; libro 30, folio 20.

Sagides.

Herencia por Eusebio, Cipriano y Ciriano Alonso, de su madre María Casado. Año 1850. Falta linderos de todas las fincas; libro 33, folio 2.

Legado en favor de Manuel Alonso. Año 1850. Falta linderos de los dos fincas; libro 33, folio 3.

Division de bienes entre el Marqués de la Alalaya Bermeja y su hijo é inmediato sucesor D. José Lopez de Carbajal. Año 1851. Falta las fincas sobre que gravitan los censos adjudicados al sucesor; libro 33, folio 4.

Herencia por Francisco por libro 10 y Quintana Alonso, de su madre Manuela Bodega. Año 1851. Falta los linderos de las fincas; libro 33, folio 7.

Herencia por Antonio del Río de su padre Francisco. Año 1852. Falta situación, número y linderos de la casa; libro 33, folio 8.

Herencia por José Anguita de su padre Raimundo. Año 1851. Falta aclarar el gravamen que tienen contra sí las tierras de Valdelido y Peña de Carrachorra, y expresar el nombre del dueño del mismo gravamen; libro 33, folio 9.

Herencia por Toribio é Inés Casado y Casado de su madre Toribia. Año 1853. Falta linderos de las fincas; libro 33, folio 13.

Adjudicación en favor de Gabriel Casado al fallecimiento de su mujer Toribia id. Año 1853. Falta los linderos; libro 33, folio 13.

Herencia por Juan del Río de su madre Sebastiana Monge. Año 1853. Falta situación de una casa en Chaorna, de una tierra y una era. Lo mismo en las hijuelas de los deñes hermanas, que son: María, Francisca y Antonia del Río; libro 33, folio 14.

Herencia por Agustín del Río de su madre Sebastiana Monge. Año 1853. Falta los mismos requisitos que en los anteriores, con más situación de una tierra; libro 33, folio 14.

Cesión en favor del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli. Año 1847. Falta relacionar las fincas comprendidas bajo la denominación «Todos los liegos y prados»; libro 33, folio 20.

Copia al Estado por el Excmo. Sr. D. Pedro Sainz Andino, y á este por D. Juan Monge y compañeros. Año 1861. Falta situación de dos eras y una huerta y linderos de otras; libro 33, folio 33.

Arriendo por el Sr. Marqués de Alceobear en favor de Lucio Balbaci y Felipe Cebolla. Año 1848. Falta situación, linderos &c. de las fincas arrendadas; libro 3, folio 160.

PREVENCIONES.

1.º Los que aparecen ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán á rectificarlas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio último.

2.º También podrán solicitar la rectificación y traslado de dichas inscripciones á los nuevos Registros los que tengan la representación legítima de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.º Para adicionar al traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos que resulten las circunstancias que deban adicionarse y en su defecto una nota en que se expresen, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieren á los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.

4.º La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido un año desde que empiece á regir la ley Hipotecaria, en tanto se considerará transmitido el dominio de los inmuebles y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales de toda especie con relación á tercero, en cuanto conste así en las antiguas como en las nuevas inscripciones. Lo que no aparezca en ellas explícitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escrituradas ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito sus derechos, exceptuando tan solo las hipotecas legales de que hace mención el art. 354 de la citada ley.

5.º Por la rectificación de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se devengará en el Registro la mitad de los honorarios de arancel.

Medinaceli 12 de Agosto de 1863.—El Registrador, Manuel Montero y Monjejo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Diego Acosta, Notario mayor, uno de dos asientos del Tribunal eclesiástico de esta ciudad y Arzobispado de Santiago de Compostela.

Resolviendo que en la causa matrimonial que litigaron en el expresado Tribunal y Notaría mayor que regento, D. Manuel Vazquez Castañeras, como padre legítimo de Doña María de los Dolores, los estrados de dicho Tribunal en rebeldía de Don Antonio Vaomonde, el Fiscal eclesiástico y defensor de matrimonios de esta Diócesis, sobre validez ó nulidad del que ha contraído el D. Antonio Vaomonde, hijo de D. Manuel y Doña María del Carmen Villar, con la citada Doña María de los Dolores Castañeras, natural y vecina de la villa de Céc, se dió y pronunció en 14 del corriente la sentencia que dice:

Sentencia.—En la ciudad de Santiago á 14 de Julio de 1863 y causa matrimonial que ante Nos pende y litigan D. Manuel Vazquez Castañeras, como padre legítimo de Doña María de los Dolores, los estrados de nuestro Tribunal, en rebeldía de D. Antonio Vaomonde, el Fiscal eclesiástico y defensor de matrimonios

de esta Diócesis, sobre validez ó nulidad del que ha contraído el D. Antonio Vaomonde hijo de D. Manuel y Doña María del Carmen Villar con la citada Doña María de los Dolores Castañeras, natural y vecina de la villa de Céc:

Vistos: el Christi nomine invocato:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Vazquez Castañeras recurrió á este Tribunal solicitando la nulidad de aquel matrimonio fundándose para ello en que antes de su celebración fuera revocado el poder en virtud del cual se había contraído, no habiéndose consumado el matrimonio por la ausencia del contratante:

Resultando que el Licenciado Vazquez Castañeras al proponer la demanda de nulidad, acompañó á ella los tres documentos siguientes:

1.º Copia testimonial, expedida con mandato judicial de la escritura de poder otorgada en la ciudad de la Coruña el día 20 de Marzo de 1862, á fe del Escribano D. Manuel de la Rosa, en virtud de la cual el D. Antonio Vaomonde facultaba en forma á D. Manuel Francisco Cerdeyas, vecino de la villa de Céc, para que en nombre y representación suya contrajera matrimonio con la Doña María de los Dolores Vazquez.

2.º Otra copia testimonial, expedida también con mandato judicial de otra escritura otorgada en la misma ciudad el día 22 de Marzo de 1862 á fe del Escribano D. Francisco Ramos, en la cual el mismo D. Antonio Vaomonde, haciendo expresa mención de la anterior, la revocaba y anulaba el poder conferido en ella, alegando para esta revocación su mal estado de salud y fortuna para sostener la carga matrimonial:

3.º Una certificación del párroco de Santa María de la Junquera de la villa de Céc, en la cual hacia constar que en 26 de Diciembre de 1862, y en virtud del poder conferido á D. Manuel Francisco Cerdeyas, había asistido al matrimonio que este, en nombre y representación del D. Antonio Vaomonde, contraera con la Doña María de los Dolores Vazquez, previa información de soltería y libertad y dispensa de dos proclamas.

Resultando que no habiendo el párroco de Céc consignado en la partida de casamiento la fecha del poder, en virtud del cual asistiera al matrimonio, se le mandó exhibir y el mismo, juntamente con la partida matrimonial resultó ser el mismo que otorgara el Vaomonde en 20 de Marzo de 1862, como igualmente la otra conformidad de la certificación con la partida:

Resultando que no sabiéndose de la vecindad y fijo paradero del D. Antonio Vaomonde, ocupado constantemente en la navegación, en clase de Capitán del buque mercante nombrado San Manuel, se le mandó citar por medio de edictos fijos al público é insertos en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, como así tuvo lugar sin que á pesar de ello se presentara á deducir de su derecho por lo que se han suscitado los autos en rebeldía:

Resultando plenamente probado por las contestaciones oficiales exigidas al Párroco y Alcalde de la villa de Céc, las declaraciones de la interesada y sus padres y la de Doña Agustina Pazos, parienta del D. Antonio Vaomonde, que este desde el mes de Abril de 1862 en que vino á la villa de Céc, no volvió á ellas ni se unió en ningún otro punto con la Doña María de los Dolores, la que continuó constantemente al lado de sus padres sin haber hecho ausencia alguna:

Resultando que oídos el Fiscal eclesiástico y defensor de matrimonios, pidió aquel se declarase nulo el de que se trata y este que por ahora se hubiese por válido:

Considerando que siendo, como es, un hecho indudable plenamente probado que D. Antonio Vaomonde revocó en 22 de Marzo de 1862 el poder que dos días antes había conferido á Don Manuel Francisco Cerdeyas, no puede sostenerse por falta de consentimiento el matrimonio que el Cerdeyas contrae en nombre del Vaomonde con la Doña María de los Dolores Vazquez en 26 de Diciembre de aquel año, debiendo por consiguiente reputarse nulo y de ningún valor, según así está terminantemente mandado en el cap. 9, lit. 19 de *procuratoribus* del sexto de Decretales:

Considerando que este matrimonio, aunque rato ó no consumado no hubiera existido á no ser por la notoria mala fe del D. Antonio Vaomonde, que, ocultando cautelosamente la revocación del poder á su futura esposa y á sus padres, con quienes habló cerca de un mes después, se propina tráfico sacrilegamente con tan sagrado vínculo, haciendo servir á intereses ó pasiones mundanales, lo cual envuelve en sí el desprecio formal solemne de un sacramento de la iglesia y un engaño manifiesto previstos en el Código penal vigente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos nulo, de ningún valor ni efecto el matrimonio que en 26 de Diciembre de 1862 y por ante el Párroco de la villa de Céc contrae D. Manuel Francisco Cerdeyas, en nombre y representación de Don Antonio Vaomonde, con Doña María de los Dolores Vazquez y Martínez, condenando al Vaomonde en las costas procesales y gastos del juicio, sin perjuicio de la reclamación de daños y perjuicios que contra el mismo pueda corresponder á la Doña María de los Dolores Vazquez; y mandamos que de esta sentencia se ponga copia literal en el libro corriente de casados de la parroquia de la villa de Céc, anotando la declaración de nulidad y todo lo que ocupa al margen de la partida de casamiento.

Póngase también testimonio de esta sentencia de las copias de otorgamiento y revocación del poder de la certificación del Párroco de Céc y de las declaraciones de D. Manuel Vazquez Castañeras y Doña Agustina Pazos, folios 5, 6, 7, 26 y 27, y remítase al Juez de primera instancia de la Coruña para que pueda procesar al D. Antonio Vaomonde como reo de engaño y delito contra religión en cuanto lo considere justo. Encargamos al párroco de la villa de Céc de Andrés Portó que cuando á lo sucesivo asista á matrimonio contraído por poder, haga constar en la partida sacramental el lugar y fecha de su otorgamiento, Escribano que lo autoriza, nombre del otorgante, el de la persona en cuyo favor lo otorga y objeto especial por que lo hace; anotando al mismo tiempo el día y hora en que el matrimonio se contrae.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Canosa.

Y para que conste y se inserte esta sentencia en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en auto de 16 del corriente, expido el presente que firmo estando en la ciudad de Santiago á 22 de Julio de 1863.—Diego Acosta. 1184

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Enrique Terron y Melendez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, ante el Escribano de número de la misma D. Jacinto Zapatero, en los autos ejecutivos á instancia de la sociedad titulada Banco de economías, con Doña Gacia Ortiz y D. Manuel Diaz Cabría sobre pago de maravedís, se sacan á pública subasta varios muebles tasados en la cantidad de 6.084 rs., habiéndose señalado para que tenga lugar el remate bajo el tipo de su tasación el día 9 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, en la Sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, advirtiéndose que dichos muebles se hallan depositados en poder de D. Eduardo Diaz de Cabría, vecino de esta corte, en la calle del Baño, núm. 41, cuarto segundo de la derecha. Lo que se pone en conocimiento del público para que llegue á noticia de los que queran interesarse en la subasta. 1181

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Terron y Melendez, Juez de paz del distrito del Centro de esta capital, que interinamente despacha el de primera instancia del mismo, por ausencia de su propietario, revalidada por el Escribano de actuaciones civiles D. Jorge Reboles, y para cumplimentar un exhorto de la Capitánía general de Galicia, sita á 14 de Luis Botana, vecino que fué de esta corte, á fin de que en el término de nueve días comparezca en el referido Juzgado y Escribanía, sita en el piso bajo de la Excmo. Audiencia Territorial, frente á Santa Cruz, á oír una notificación que se interesa en dicho exhorto librado á consecuencia de autos que penden á instancia de Don Joaquín Galichio y consortes, contra el D. Luis Botana y otros sobre pago de maravedís; apercebido que no de verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 1182

Licenciado D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta villa de Talavera de la Reina y su partido &c.

Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha presentado escrito por el Procurador D. Juan Francisco Molina, en nombre y con poder de D. Santos Quintán Martín, vecino de esta villa, solicitando la liberación de una casa, sita en la calle del Contador de esta población, señalada con el núm. 2, de la hipoteca que pesa sobre la misma, constituida en 13 de Noviembre de 1819 á favor del Sr. Conde de Villafraanca por un crédito de 3.941 rs., cuya casa adquirió el D. Santos por título de compra, y la ha transmitido últimamente á D. Francisco Rojas de esta misma vecindad, obligándose á la evicción y saneamiento. En su vista, y teniendo presente lo que previenen los artículos 381 y siguientes de la vigente ley Hipotecaria, he acordado que se forme el oportuno expediente, anunciándose por edictos la indicada solicitud de liberación, como por el presente lo ejecuto, para que dentro del plazo de 60 días acudan á este Juzgado, si vieren convenientes, el citado Sr. Conde, sus herederos ó causa-habientes ó cualesquiera otras personas que se crean interesadas, á deducir las acciones que les correspondan; apercebidos de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se

dará al expediente el curso correspondiente, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Talavera de la Reina á 26 de Agosto de 1865.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por mandado de S. S., Eduardo José Gutierrez. 1176

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 días á la persona en cuyo poder existe ó tenga noticia del paradero de una certificación del 5 por 100 consolidado número 1.669, de reales vellón 24.094, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de San Vicente de Sevilla por el Canónigo D. Bartolomé del Salto, para que la presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío, bajo apercebimiento.

Madrid 24 de Agosto de 1865.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 1177

Habiendo padecido extravío la lámina del 5 por 100 consolidado no transferible, núm. 2.476, de reales vellón 210.380 y 15 maravedís, perteneciente á la capellanía de María García de la Vega, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista, para que la presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercebimiento.

Madrid 24 de Agosto de 1865.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 1177

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Justo Campoamor, ausente, natural de la villa de Tapia, en este partido, para que dentro del término ordinario se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á usar del derecho de que se crea asistido en los autos de juicio voluntario de testamentaría, promovidos por parte de Doña Matilde y Doña Delina Martínez Viademonte y Campoamor, vecinas de la Vega de Rivado y Tapia, sobre división de la herencia quedada al fallecimiento de D. Patricio Perez Campoamor, y su mujer D.ª Teresa García Fresno, vecinos que fueron en sus días del referido Tapia; con acrecimiento de lo no verificado y concluso que sea dicho término sin apersonarse por sí ó á medio de Procurador de mismo Juzgado habilitado en forma, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á 23 de Agosto de 1865.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Raimundo Fernandez Luanco. 1178

La comunicación dirigida por Prusia y Austria á la Dieta, relativamente al convenio de Gastein, contiene, según *La Patrie*, un párrafo en el cual se dice lo siguiente: «La alta Asamblea federal se convencerá por el texto del convenio de que los Gobiernos de Austria y Prusia hacen los mayores esfuerzos para resolver definitivamente la cuestión de los Ducados del Elba y destruir los inconvenientes que se opongan todavía á esta resolución.»

La Gaceta nacional de Berlín recuerda que con arreglo á un artículo de la Constitución prusiana, los límites del Estado solo pueden alterarse en virtud de una ley, y según otro artículo, el Rey no puede ser Soberano de país extranjero sin el asentimiento de las Cámaras. Por consiguiente, añade la Gaceta, cualesquiera que sean las relaciones creadas por el convenio de Gastein entre el Estado y la Corona de Prusia, la aprobación de la Representación nacional es necesaria para llevar á cabo el tratado.

Algunos periódicos de Berlín tratan de rechazar el cargo dirigido contra el Gobierno prusiano de no haber tenido en cuenta al acordar las estipulaciones de Gastein, los deseos de los pueblos de los Ducados. La Gaceta de la Alemania del Norte explica de este modo la conducta de M. de Bismark:

«Es que en ninguna parte se ha manifestado en toda su claridad el derecho de los pueblos de resolver por sí mismos como en el Schleswig-Holstein. Después que las grandes Potencias emanciparon á los Ducados por medio de sacrificios de sangre y de dinero, hemos visto surgir en ese país de un millón de habitantes los partidos más absurdos, alegando las pretensiones más ridículas hasta el punto de querer imponer la ley á las grandes potencias. Tratabase, pues, antes de nada, de hacer que desaparecieran estos manejos de partido en los Ducados, de sustituir con el orden la anarquía. Cuando se haya conseguido este objeto, los dos poseedores del país no dejarán de atender á los deseos de los pueblos, y tratarán de poner de acuerdo estos deseos con lo que es posible.»

Con fecha 28 de Agosto anuncian de Copenhague la apertura del Parlamento dinamarqués, en cuyo acto el Presidente del Consejo de Ministros ha anunciado la presentación del proyecto de Constitución, tal y como ha sido aprobado por el Landsting, añadiendo que el Gobierno no puede otorgar nuevas concesiones. Ha indicado asimismo á la Asamblea que deliberará acerca de un proyecto de ley encaminado á indemnizar á la Jutlandia de las pérdidas experimentadas durante la guerra.

Anuncian de New-York el 19 de Agosto haberse calmado la agitación producida en el mercado monetario por las últimas quiebras, habiéndose restablecido la confianza.

Una reunión de comerciantes y banqueros ha ofrecido una recompensa de 5.000 dollars por la captura de Edward Kitchum.

Segun noticias de Rio-Janeiro que alcanzan al 9 de Agosto, el Emperador ha avanzado hasta San Gabriel.

La provincia de Rio-Grande se levanta para apoyar las fuerzas del Emperador. Por un decreto imperial se llama al servicio activo toda la guardia nacional del Imperio.

Abraham, y ahora ha recibido los nombres de José María Rafal.

Habiendo fallecido D. Julian Abril, individuo de la Sociedad filantrópica de Nacionales Veteranos, sus restos mortales serán conducidos á la mansion de los muertos hoy 1.º de Setiembre.

La comitiva se reunirá en la iglesia de Santo Tomás á las nueve de la mañana, dirigiéndose al cementerio de la puerta de Atocha.

BILBAO 30 de Agosto.—Gobierno de la provincia de Vizcaya.—Ataque ya es público que la invicta villa de Bilbao va á verse honrada con la presencia de SS. MM. y AA., creo de mi deber anunciar oficialmente á este vecindario que los Rejos viajeros desembarcarán en el Arrenal sobre las diez de la mañana próximamente.

También debo anunciar que, según oficio que me ha sido dirigido por la Cananera mayor de Palacio, S. M. la Reina (Q. D. G.) recibirá el día 31, á las tres de la tarde, á todas las señoras que por su clase y circunstancias deseen tributar á los honores de su respeto, advirtiéndole que la recepción será de luto y de mucha corte.

Bilbao 29 de Agosto de 1865.—Antonio María Fernandez. 1175

Boletín oficial extraordinario.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de anoche me dice lo siguiente:

«SS. MM. y AA. han desistido del viaje por mar que tenían dispuesto á causa del mal tiempo y en vista de la opinión de los prácticos; pero desean cumplir la promesa de estar en Bilbao el día que ofrecieron, salen mañana á las ocho por el ferrocarril sin detenerse en el tránsito como lo hegar en el mismo día.»

Lo que he dispuesto publicar por *Boletín extraordinario* para conocimiento de los leales habitantes de esta villa y de la provincia.

Bilbao 30 de Agosto de 1865.—El Gobernador, Antonio María Fernandez. (Irrac. bnt.)

CÓRDOBA 30 de Agosto.—Antes de anoche llegó á esta capital el Principi Amadeo, siendo recibido en la estación del ferrocarril por los Sres. Gobernadores civil y militar, quienes le acompañaron hasta la fonda de la Sra. viuda de Rizzi, donde se ha hospedado. Ayer visitó la Catedral y algunos establecimientos públicos, siendo probable que si se detiene en Córdoba visite las ermitas y algunas huertas de nuestra pintoresca sierra. (La Crónica.)

INDICE

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REGLAMENTOS, REALES ORDENES Y CIRCULARES PUBLICADAS EN EL MES ANTERIOR.

En 1.º.—Reales decretos relevando del cargo á dos Consejeros de Estado.—Número 213.

Otro nombrando un Consejero de Estado.—Idem.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera.—Idem.

Real orden encargando interinamente de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros al Director general de Estadística.—Idem.

Real decreto nombrando Ministro plenipotenciario cerca del Rey de Italia.—Idem.

Otro admitiendo la dimisión presentada por un Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento.—Idem.

Circular dictando varias disposiciones acerca del uso de licencias temporales concedidas á los funcionarios de Ultramar.—Idem.

Real orden modificando en los términos que se expresan el pliego de condiciones para contratar en pública licitación el servicio de dos líneas de vapores-correas entre la Habana, Veracruz y Puerto-Rico.—Idem.

Resumen de resoluciones dictadas por el Ministerio de Ultramar en el mes de Junio último, que no se han publicado íntegras en la GACETA.—Idem.

Otro de las adoptadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

En 2.º.—Real decreto decidiendo á favor de la autoridad judicial una competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la misma provincia.—Número 214.

Otro decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berga.—Idem.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Sos.—Idem.

Real orden disponiendo que el empadronamiento de la ganadería se verifique el día 21 de Setiembre próximo en vez del día 1.º que se había señalado.—Idem.

Otro disponiendo que los Jefes y auxiliares de las Secciones de Estadística nuevamente nombradas ó que se nombren se presenten sin demora á tomar posesión de sus cargos.—Idem.

Convenio internacional para mejorar la suerte de los marítimos heridos en campaña.—Idem.

Real orden declarando subsistente la carga de justicia que bajo el núm. 14 del art. 1.º, cap. 4.º de la Sección 4.ª del Presupuesto vigenta figura á favor del Duque de San Carlos.—Idem.

Circular resolviendo que en los expedientes que se instruyan en las Audiencias á virtud de informes pedidos de Real orden no debe llevarse derechos de ninguna especie por los Secretarios de Gobierno.—Idem.

Real decreto revocando el auto por el cual el Consejo de Administración de las islas Filipinas declaró inadmisible el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal de S. M. contra la sentencia definitiva dictada en el pleito pendiente por apelación en el Consejo de Estado entre la Administración pública y D. Félix Candelario Araullo, vecino de Manila, sobre adquisición de una Escribanía de la propiedad de dicho Araullo.—Idem.

En 3.º.—Otro mandando que las disposiciones contenidas en el decreto de 22 de Junio de 1855 no son aplicables á los maestros de obras de que se hace mérito.—Número 215.

Real orden nombrando Registrador de la Propiedad de Azupeta.—Idem.

Otra resolviendo que no procede la admisión de la demanda presentada ante el Consejo de Estado á nombre de la Sociedad minera Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel contra la Real orden que se expresa.—Idem.

Otra suprimiendo el portazgo del puente de piedra de la ciudad de Zaragoza y más que expresa.—Idem.

Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda de nulidad interpuesta por D. Tomás de Jaure y Soler, como Consultor de la compañía de seguros marítimos de la Habana contra la Real orden que se menciona.—Idem.

Otro declarando nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Zaragoza en el pleito seguido entre Don Salvador Soler y Ballester y D. Ramón Carulla sobre reconocimiento de una servidumbre de paso.—Idem.

En 4.º.—Otro refrendando varios artículos del reglamento para la prestación y orden de ascensos de los Facultativos de Beneficencia.—Número 216.

Resumen de resoluciones dictadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem.

Otro de las adoptadas por el Ministerio de Fomento relativas al personal del mismo en el mes de Junio próximo pasado.—Idem.

En 5.º.—Reales decretos admitiendo las dimisiones presentadas por los Representantes diplomáticos cerca de las Cortes de Portugal, Francia y de la Santa Sede, y nombrando en su lugar á los que se expresan.—Número 217.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almonía.—Idem.

Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada.—Idem.

En 6.º.—Ley autorizando al Gobierno para suprimir el derecho de mercaderías que se imponen por tierros y para disuadir los que están impuestos á los que se destinan á construcción de buques.—Número 218.

Real orden encargando interinamente de la Dirección de Instrucción pública al Director de Agricultura, Industria y Comercio.—Idem.

Real decreto confirmando la sentencia apelada ante el Consejo de Estado en el pleito seguido entre Don Manuel de S. I. zar y Mendicita, vecino de Puerto Rico, y la Administración general del Estado, sobre extención de una fianza prestada por aquel á favor de un contratista de la obra de una iglesia.—Idem.

Otro confirmando la sentencia del Consejo provincial de Almería en el pleito seguido entre D. Francisco de Paula Morales, como Presidente de la sociedad dueña de la mina Barco viejo y la Administración pública, sobre caducidad de la mencionada mina.—Idem.

En 7.º.—Circular mandando observar ciertas disposiciones para que las mercancías procedentes de Francia gocen á su importación en España de los beneficios de la bandera nacional.—Número 219.

En 8.º.—Real decreto declarando mal formada y que no ha lugar á decidir una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de Hacienda de la capital.—Número 220.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Murviedro.—Idem.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la capital.—Idem.

Real orden autorizando á D. Antonio Rodriguez para que aproveche las aguas del Rio Siruela como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en término de la villa del mismo nombre.—Idem.

Resumen de resoluciones dictadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

En 9.º.—Real decreto nombrando Vocales natos de la Junta de Estadística por razón de oficio y mientras lo desempeñen á los Jefes y Directores que se expresan.—Número 221.

Real orden disponiendo se considere como poblados los cotos ó pertenencias de investigación de capas combustibles ó otros criaderos análogos en la forma que se expresa.—Idem.

Otra dispiciendo la presentación del título de Bachiller en Artes á los alumnos que desean ingresar en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Idem.

Circular resolviendo lo conveniente para que conste en los pasaportes el batallón á que pertenecen los individuos á quienes se expiden, á fin de evitar los entorpecimientos que se ofrecen en el tránsito de pueblos.—Idem.

Otra suprimiendo las comisiones de ajustes atrasados así como las centrales y de distrito creadas para los Reales órdenes que se citan, y encargando á la Administración militar de continuar los expresados ajustes y más que expresa.—Idem.

En 10.º.—Real decreto declarando mal formada y que no ha lugar á decidir una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto.—Número 222.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Burgos.—Idem.

Real orden dictando varias disposiciones relativas á los nombramientos y ascensos de los empleados de rango de Estadística.—Idem.

Otra disponiendo que el Director de Operaciones geográficas cese en el despacho interino de la Vicepresidencia de la Junta de Estadística.—Idem.

Circular encargando interinamente del despacho de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra al Brigadier D. Carlos Linares y Nieto.—Idem.

En 11.º.—Real decreto aprobando el r.glamento general para la ejecución de las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales encomendadas á la Presidencia del Consejo de Ministros y á la Junta de Estadística.—Número 223.

Reglamento á que se refiere el anterior decreto.—Idem.

En 12.º.—Real orden dictando varias disposiciones arancelarias relativas al papel de escribir, imprimir y envolver y al papel sin cola ó de media cola.—Número 224.

Otra estableciendo una partida nueva en el Arancel referente á la piedra llamada de Angulema, destinada para construcciones.—Idem.

Otra mandando que los sacos en que se exporten el cacahut ó mani se admitan á su regreso del extranjero con libertad de derechos en la forma que se expresa.—Idem.

Otra estableciendo en el Arancel una partida para el almidón con el derecho que se menciona.—Idem.

Otra fijando en el Arancel dos partidas para los rebojes con caja y sin ella, de clase ordinaria y fabricación alemana.—Idem.

Otra disponiendo que los individuos que hayan sido destinados al regimiento 7.º de Ceuta por providencia ó disposición gubernativa queden habilitados después de dos años de cumplir conducta para servir voluntariamente en las filas del ejército con opción á premio pecuniario.—Idem.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

Otro de autorizaciones para ejercer varias agencias en las costas extranjeras en la Península.—Idem.

Real decreto confirmando la sentencia definitiva dictada por el Consejo de Administración de la isla de Cuba en el pleito seguido entre D. Miguel de Eny y la Administración general del Estado sobre indemnización pedida por un contrato de venta de la estancia titulado Chico Toribio que atraviesa la calzada Concha.—Idem.

Otro confirmando la Real orden que se cita y absolviendo á D. Nicolas Muñoz de la demanda de la Administración en el pleito seguido ante el Consejo de Estado sobre el derecho de redención de un censo.—Idem.

Otro dejando sin efecto la Real orden que se menciona en el pleito pendiente ante el Consejo de Estado entre D. Diego Augusto Lopez de Morla y Nuñez de Prado y la Administración general del Estado sobre sucesión en el Conde de Villacreses.—Idem.

En 13.º.—Otros nombrando dos Consejeros de Estado.—Número 225.

Real orden mandando que los hierros inútiles de las empresas de ferro-carriles que se destinen á usos distintos de aquel para que se importaron satisfagan los derechos señalados á los hierros nuevos de su respectiva clase no manufacturados, fijando el derecho que han de satisfacer las barras carriles inutilizadas en las vías de comunicación y más que expresa.—Idem.

Otra autorizando al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas para que pueda admitir á segundo examen en la Escuela especial de Estado Mayor del ejército á los individuos que no hayan obtenido censura de aprobación en los exámenes de entrada y de fin de año que acaban de celebrarse.—Idem.

Resumen de las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem.

Otro de las relativas al personal del Ministerio de la Gobernación, dictadas durante el mes de Julio último.—Idem.

Otro de las relativas al personal del Ministerio de Ultramar, dictadas en el mes de Julio último.—Idem.

En 14.º.—Real orden desestimando la instancia promovida por el cabo segundo de infantería de Marina Don Eduardo Val y Artega para presentarse al concurso de exámenes para la admisión de Cadetes en la misma arma.—Número 226.

Resumen de resoluciones dictadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

Real orden encargando interinamente del despacho de los asuntos correspondientes á la Dirección general de Establecimientos penales al Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.—Idem.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de la Guerra.—Idem.

En 15.º.—Real orden disponiendo que D. Joaquín Sanchez y Castillo se encargue interinamente del despacho de la Dirección general de Operaciones geográficas.—Número 227.

Resumen (continuación) de las disposiciones relativas al personal del Ministerio de la Gobernación dictadas durante el mes de Junio último.—Idem.

Otro de las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto confirmando la Real orden que se cita en el pleito pendiente ante el Consejo de Estado entre Doña María de la Paz Castells y Navarro y la Administración pública sobre acrecimiento de pensión de Monte-pío.—Idem.

Otro dejando sin efecto la Real orden que se menciona en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre D. José María Soler y la Administración general del Estado sobre abono que como contratista de suministros de arroz y palay había facilitado de más al ejército de Filipinas y otros particulares.—Idem.

Otro dejando sin efecto una Real orden y la clasificación por ella confirmada en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre D. Eleuterio Moreno y la Administración sobre mejora de clasificación.—Idem.

Otro revocando el fallo apelado en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre el Ayuntamiento y vecinos de Dobarganes y el Ayuntamiento de Turanzo sobre aprovechamiento de pastos.—Idem.

En 16.º.—Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Estado referentes á los empleados del mismo comprendidos en el Real decreto de 6 de Julio último.—Número 228.

En 17.º.—Real orden accediendo á la permuta de sus res-

INTERIOR.

MADRID 1.º DE SETIEMBRE.

Segun nos dicen de Bilbao, SS. MM. y AA. salieron á las diez de la mañana de ayer para Portugal por la ría, en medio de las aclamaciones entusiastas de una inmensa concurrencia que victoreaba á la Real familia desde ambas orillas ó desde los vapores que acompañaban al que conducía á la Regia comitiva. Volvieron por tierra á las tres y media de la tarde, y á las cuatro y media recibieron besamanos, saliendo después á visitar el sitio donde estuvo el convento de San Agustín, célebre en la defensa de Bilbao, y á recorrer las principales calles y plazas de la población, donde el vecindario victoreó á las augustas Personas, especialmente á su entrada en la Regia morada.

Ayer á las once de la mañana fué bautizado por el señor Cura párroco de San José de esta

pechos destinos solicitada por los Registradores de la Propiedad de Bernuero de Sayago y Azpeitia. Núm. 229.

Concesión de la *Región exequat* a los Viceconsules de Méjico en Santander y en Cádiz. Idem.

Resumen de resoluciones dictadas por el Ministerio de Marina. Idem.

Real decreto dejando sin efecto la Real orden que se cita y que reponiendo el expediente al estado que se menciona usen las partes de su derecho donde correspondiera en el pleito pendiente ante el Consejo de Estado entre D. José Polo y otros propietarios de tierras regadas por la acequia de Voravín, provincia de Castellón de la Plana, y la Administración pública coadyuvada por los regantes de la acequia de Vora Camí. Idem.

Otro mandando se lleve a efecto y revocando en parte la sentencia del Consejo provincial de las islas Baleares, dictada en el pleito seguido en grado de apelación ante el Consejo de Estado entre la Hacienda pública y D. Francisco Fuster, sobre defraudación del subsidio industrial en la venta de objetos de ferreteria. Idem.

En 18.—Otro trasladando a varios Magistrados de las Audiencias de Sevilla, Granada, Cáceres y Valladolid. Núm. 230.

Otro nombrando un Presidente de Sala de la Audiencia de Canarias y varios Magistrados de otras Audiencias. Idem.

Otros declarando cesante al Oficial mayor del Ministerio de Fomento y nombrando un Oficial de la clase de terceros del mismo Ministerio. Idem.

Otros admitiendo la dimisión presentada por el Director general de Impuestos indirectos y nombrando para este cargo a D. Romualdo Lopez Ballesteros. Idem.

Otro aprobando el reglamento para la inspección de las sociedades de crédito. Idem.

Reclamación a que se refiere el anterior decreto. Idem.

Real orden modificando los derechos de la partida 13 del Arancel correspondiente a los extractos colorantes de las maderas y cortezas astringentes. Idem.

Real decreto mandando se proceda a terminar la liquidación definitiva acordada por Real orden de 29 de Agosto de 1855 en el pleito pendiente ante el Consejo de Estado entre D. Rafael Sanchez Mendoza, contratista que fué del ferrocarril de Sevilla a Cádiz, y la Administración pública sobre revocación en parte de las bases para la liquidación provisional del contrato de construcción de la expresada vía. Idem.

En 19.—Real orden desestimando las instancias elevadas al Ministerio de Ultramar presentando proposiciones para el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las islas Filipinas. Núm. 231.

Otra autorizando a D. Fernando Gonzalez para que aproveche las aguas del río Duero como fuerza motriz de un molino harinero. Idem.

Otra autorizando a Doña Ana Feliú de Villaret para que reconstruya la presa que utiliza las aguas de la riera de Montañola en el término de Riuprimer. Idem.

Otra autorizando a la compañía de minas y fundiciones de la provincia de Santander para que aproveche las aguas de la fuente denominada de la Peña en el lavado de minerales que posee en el término de Urduliz. Idem.

Otra autorizando a D. José Rivera para que aproveche las aguas del río Arnoya como fuerza motriz de un molino harinero. Idem.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Marina. Idem.

Real decreto absolviendo a la Administración de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por el Comde de Creixell sobre reintegro al Tesoro de cantidad de reales satisfecha por redención de varios capitales de censos y confirmando en su parte dispositiva la Real orden que se cita. Idem.

Otro revocando en parte la sentencia del Consejo provincial de Teruel y las resoluciones gubernativas por ella confirmadas y más que expresa en el pleito pendiente en el Consejo de Estado en grado de apelación entre D. José Sancho y otros, vecinos de Valderrobres, y D. Ramon Gil y Port y D. Bautista Gil, sobre aprovechamiento de aguas. Idem.

Otro revocando la sentencia del Consejo provincial de las islas Baleares y más que expresa en el pleito pendiente en grado de apelación ante el Consejo de Estado entre la Hacienda pública y D. Guillermo Perelló y Amengual sobre defraudación de la contribución del subsidio industrial. Idem.

En 20.—Real orden dictando varias disposiciones relativas a la supresión de los depósitos particulares de carbon establecidos en los puertos de la Península e islas Baleares. Núm. 232.

Otra mandando que se tengan por no derogados los cinco párrafos finales del art. 4.º de las ordenanzas generales de la Renta de Aduanas que se reproducen al efecto. Idem.

Otra desestimando la solicitud de la sociedad especial minera titulada *Esperanza de Reinos*, pidiendo que se declare libre de toda clase de derechos de introducción al menos por seis años, la brea mineral con destino a las fábricas de aglomerados de hulla menuda y otros particulares, manteniendo al mismo tiempo que la partida 51 del arancel vigente se refunda o englobe en la 32 del mismo. Idem.

Real decreto absolviendo a la Administración de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. Pedro Alcántara de Chaves, Duque de Noblezas, sobre revocación de la Real orden que declara caducada la carga de justicia de 468 rs. 3 céntimos anuales que por razón de alcabalas percibía el dependiente en la villa de Baños del Río Pisuerga. Idem.

Otra absolviendo a la Administración de la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por los herederos de D. Vicente Bertran de Lis, sobre revocación de la Real orden por la cual se denegó al expresado D. Vicente la admisión del quinto pliego de la cantidad en que se le adjudicó la dehesa titulada del Retamar. Idem.

En 21.—Circular disponiendo que D. Francisco de Uztariz vuelva a encargarse de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra. Núm. 233.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de la Guerra. Idem.

En 22.—Real decreto accediendo a la parrnata solicitada por un Magistrado de la Audiencia de la Habana y otro supernumerario de la de Barcelona. Núm. 231.

Resumen de las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Hacienda en el movimiento de su personal durante el mes de Julio último. Idem.

Real orden declarando que la sustancia mineral que se trata de explotar en mina *Virgen de Monserrat*, constituida por un filón de cuarzo con óxido de hierro, está comprendida en el art. 1.º de la ley y más que expresa. Idem.

Otra resolviendo que es improcedente la demanda propuesta por D. Ramon de Torres y Codes contra la Real orden expedida en 30 de Julio próximo anterior declarando cancelados y sin efecto los registros mineros que se expresan, situados en los términos de Espiel a Belmez. Idem.

Relación de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de infantería del ejército de Filipinas nombrados por Real orden para servir los empleos y destinos que se les señalan. Idem.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Marina. Idem.

Real decreto desestimando el recurso de revisión interpuesto por D. Pantaleon Muñoz contra la sentencia dictada por el Consejo de Estado en 29 de Mayo de 1864, en cuya virtud se declaró la nulidad de la venta del predio llamado el Grande, como de aprovechamiento común. Idem.

Otra declarando que corresponde en posesión a Doña Carmen Siscar y su hijo D. Joaquin Moner el aprovechamiento de las aguas, objeto del pleito pendiente en grado de apelación entre Doña María Vicenta Navarro y su hijo D. Vicente Cistué, y los referidos Doña Carmen Siscar y su hijo, con lo demás que expresa. Idem.

En 23.—Resumen de resoluciones adoptadas en el mes de Julio último relativas al personal de la Presidencia del Consejo de Ministros y Junta general de Estadística. Núm. 235.

Otro de las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Marina. Idem.

Real decreto desestimando el recurso de revisión interpuesto a nombre de D. Manuel Riox contra la sentencia del Consejo de Estado fecha 12 de Junio de 1864, en cuya virtud se confirmaron varias Reales órdenes en que se mandó que reintegrase al Estado cierta cantidad que se le rebajó de las cuentas presentadas como contratista que fué de la Casa de Moneda y Timbre de esta corte. Idem.

Otra revocando la sentencia dictada por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de las islas Filipinas, y declarando que es competente para conocer en el pleito entablado entre Doña Francisca de la Dehesa, representante desu marido D. Francisco de Cucullo, contratista que fué de condiciones interiores de tabaco de Cagayan y la Administración pública, con motivo de la pérdida de 2.299 fardos y 12 manos de tabaco en rama que conducidos por el mismo resultaron inútiles. Idem.

En 24.—Real orden dictando varias disposiciones referentes a la concesión y uso de licencias para navegar otorgadas a los matriculados. Núm. 236.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Marina. Idem.

Real decreto confirmando la Real orden que se menciona en el pleito pendiente ante el Consejo de Estado entre el Ayuntamiento y vecinos de la villa de Castillo de Byuela y la Administración pública sobre la excepción solicitada por los interesados en la venta de la dehesa denominada Balsamaña. Idem.

Otra confirmando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Santander en el pleito seguido en grado de apelación ante el Consejo de Estado entre D. Francisco de la Cantolla y D. Juan de Vega y consortes sobre variación del curso de las aguas de la fuente de la Heiguera y otros particulares. Idem.

En 25.—Otro nombrando Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de Inglaterra. Núm. 237.

Otra mandando abonar a los hijos del Srmo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio la misma cantidad que venia satisfaciéndoles su difunto padre, como parte de la asignación comprendida en el capítulo 6.º, sección 1.ª, del presupuesto de Obligaciones generales del Estado para 1855 a 1856. Idem.

Real orden mandando que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se incaute de los bienes pertenecientes a las Encuentras de las Ordenes militares que usufructuaba S. A. el Infante D. Francisco de Paula Antonio, a fin de proceder a su enajenación. Idem.

Otra dirigida por el Ministro de Hacienda a los Gobernadores para que ordenen a los Gobernadores que dispongan la formación y reuena a las oficinas del ramo de todos los bienes que bajo su administración o tutela existan en su provincia, para proceder a su enajenación. Idem.

Otra delegando en los Gobernadores de las provincias ciertas facultades que por las Ordenanzas de Aduanas corresponden a la Dirección general de Impuestos indirectos. Idem.

Otra delegando en los Gobernadores de las provincias y Administradores de Aduanas las facultades concedidas a la Dirección general de Impuestos indirectos acerca del nombramiento de empleados subalternos. Idem.

Resumen de disposiciones relativas al personal del Ministerio de Fomento y sus dependencias acordadas en el mes de Julio último. Idem.

Otro de los trabajos ejecutados por las Comisiones de ajustes de las clases militares desde su creación hasta que cesaron en 24 de Julio último. Idem.

Real decreto dejando sin efecto la Real orden que se menciona en el pleito pendiente ante el Consejo de Estado entre D. Ignacio Oyarvide y la Administración pública sobre derechos pasivos. Idem.

Otra confirmando en parte la Real orden que se

cita en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre D. Pablo Gomila y Tarrasa y la Administración pública sobre haber pasivo. Idem.

Otra confirmando la sentencia del Consejo provincial de Valladolid en el pleito seguido en grado de apelación ante el Consejo de Estado entre la Hacienda pública y los comerciantes Junquera y Castro, sobre defraudación del subsidio industrial. Idem.

Otra confirmando la sentencia apelada en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre la Hacienda pública y D. Antonio Mesa y Corral, sobre defraudación del subsidio industrial. Idem.

En 26.—Otra dejando sin efecto la Real orden que se cita en el pleito pendiente en el Consejo de Estado entre D. Félix Lopez Marin, como curador de unos menores y la Administración pública, sobre menor de pensión de orfanado. Núm. 238.

Otra revocando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Cáceres en el pleito seguido en grado de apelación ante el Consejo de Estado entre la Hacienda pública y D. Juan Pacheco Fernandez, sobre defraudación del subsidio industrial. Idem.

En 27.—Resumen de resoluciones dictadas en el mes de Julio último, relativas al personal del Ministerio de Estado. Núm. 239.

Concesión de *Región exequat* al Cónsul de Bélgica en Bilbao, y al Viceconsul de Hamburgo en Algeciras. Idem.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Marina. Idem.

Real decreto confirmando la Real orden que se menciona y absolviendo a la Administración de la demanda entablada ante el Consejo de Estado por la sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez* y *Espiel* respecto de los expedientes de varias minas de la referida sociedad. Idem.

Otra declarando que pertenece al Ayuntamiento de Vila-eca la posesión actual de las aguas que se expresan en el pleito seguido en grado de apelación ante el Consejo de Estado entre D. José Torrell y Martell y dicho Ayuntamiento, sobre aprovechamiento de las sobrantes de aguas de las fuentes públicas de aquella villa. Idem.

Otra declarando desierta la apelación interpuesta y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de las Baleares en el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre D. José Reyes y la Hacienda pública, sobre defraudación del subsidio. Idem.

Otra dejando sin efecto la Real orden reclamada en el pleito pendiente ante el Consejo de Estado, entre D. Jerónimo Anzoriz y otros, en su propio nombre y como testatario del Duque de San Lorenzo y la Administración pública, en cuya virtud se declaró a la testamentaria expresada sin opción a los beneficios del art. 396 de la ley Hipotecaria. Idem.

En 28.—Real orden disponiendo que el día 1.º de Noviembre próximo se dé principio en el Colegio naval militar a los exámenes de oposición para cubrir plazas de aspirantes. Núm. 240.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Ultramar en el mes de Julio último, que no se han publicado íntegramente en la Gaceta. Idem.

En 29.—Otro de resoluciones adoptadas por el Ministerio de la Guerra. Núm. 241.

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de Setiembre, aprobada en Consejo de Ministros. Idem.

En 30.—Reales decretos disponiendo que el Presidente del Consejo de Ministros cese en el despacho ínterin del Ministerio de Ultramar, y que vuelva a encargarse del mismo D. Antonio Cánovas del Castillo. Núm. 242.

Real orden resolviendo que no proceda el recurso contencioso en el estado en que se hallan actualmente los expedientes de los registros de las minas que se expresan. Idem.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Marina. Idem.

Real decreto confirmando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Avila en el pleito seguido en grado de apelación ante el Consejo de Estado entre D. Morion Coleman y la Administración pública, sobre extracción de piedra de las canteras del pueblo de Anda para la construcción del ferrocarril de Tudela a Bilbao. Idem.

En 31.—Otro promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel de infantería D. Juan Garrido y Serra. Núm. 243.

Otra autorizando la constitución de la compañía anónima denominada *Sociedad catalana de seguros contra incendios a prima fija*. Idem.

Real orden autorizando a la compañía del ferrocarril de Madrid a Zaragoza y Alicante para que aproveche la estación de esta corte las aguas sobrantes de los arroyos Jeromin, Pillitas y otros. Idem.

Otra desestimando la solicitud de autorización de D. Francisco Fons y Soler para construir una mina de absorción de aguas en el camino y torrente de Font y riera de Prun de Bell. Idem.

Otra desestimando la solicitud de autorización del Ayuntamiento de San Cristóbal de Premia para construir una mina de absorción de aguas en la riera de San Pedro, torrente de la Fornaza. Idem.

hortelanos, que cuidan de las legumbres y árboles frutales: las otras siete categorías se hallan indicadas en el siguiente orden: los leñadores, los pastores, los artesanos, los tenderos y mercaderes, las mujeres legítimas, los criados, y en último lugar todos los individuos que no tienen una profesión determinada, y prestan algún servicio asalariado.

En un país tan expuesto como la China a hambres repentinas, a inundaciones desastrosas, y en que la población vive casi exclusivamente de la producción indígena, es fácil comprender qué cuidado exquisito debe tener el Gobierno hacia la agricultura; y es tanto más necesaria esta atención, cuanto que si el hambre ataca las provincias lejanas, lleva irremediablemente tras sí una rebelión; y a menos que la miseria, su causa ocasional, no obtenga al punto remedio enviando grandes cantidades de grano de las provincias vecinas, perdonando impuestos, ó por otro medio, el descontento se propaga, y los insurrectos se unen bandos desenfrenados de soldados licenciados, dispuestos siempre a servir a las órdenes del jefe que les ofrece más ocasiones de pillaje y de saqueo, y la sublevación adquiere alarmantes proporciones.

El estado adelantado de la agricultura china, relativamente a los demás ramos, se explica en gran parte por las leyes que arreglan la propiedad territorial, y que, si bien no impiden por la extensión del imperio y por el aumento de la población, conservan aun muchos de esos rasgos que recuerdan la existencia nomada primitiva de los chinos, agrupados en familias ó tribus independientes, bajo la dirección de un patriarca. Dos mil años trascurrieron desde que las diferentes regiones de la China se reunieron, como lo están en la actualidad, bajo un solo cetro, y durante aquel período de tiempo no pocas inrrecciones y revoluciones dinásticas agitaron el país. Pero las leyes fiscales y territoriales no sufrieron por fortuna alteraciones, y la condición social de las clases trabajadoras no recibió innovaciones impopulares.

La nación, tal como se halla constituida en nuestros días, se reduce a determinado número de clases ó tribus distintas, poseedoras de un territorio más ó menos extenso, según su riqueza y fuerza respectivas. En ciertos casos la propiedad poseída de aquella manera, comprende algunas aldeas con una extensión considerable de terreno: en otros la propiedad se limita a un lugar rodeado de algunos campos. El número de individuos que constituyen cada clase varía notablemente desde 200 ó 300 hasta algunos millares, ligados todos ellos por lazos más ó menos remotos de parentesco y llevando el mismo apellido. La propiedad es una especie de alodio gravado con un tributo anual, que se eleva a la décima parte del valor del producto, reservándose el Gobierno el derecho de expulsar a cualquier propietario que deje de pagarlo, y de conceder aquel territorio a otros; sin embargo, solamente en casos extraordinarios se ejerce tal derecho. El carácter patriarcal de la administración china se revela especialmente en todas las cuestiones relativas al dominio de las tierras. Los derechos de los propietarios son observados rigurosamente, concediéndoseles todos los medios necesarios para conservar la posesión de sus bienes. Los Magistrados de los distritos están obligados a abstenerse en tanto que sea posible de turbar a los propietarios en la posesión de las tierras en que viven desde dos ó más generaciones, y bajo ningún pretexto pueden los nuevos dueños de las tierras de la familia de un individuo que no se han publicado íntegramente en la Gaceta. Idem.

Como no hay ley de primogenitura, el dominio paterno corresponde a los hijos, los cuales lo dividen en lotes iguales, ó hacen los arreglos que creen convenientes. El primogénito es responsable ante los Magistrados del buen cultivo de su tierra, con cuyo motivo conserva siempre alguna influencia sobre sus hermanos. Las hijas no heredan en ningún caso, estando absolutamente privadas del derecho de sucesión, y sus parientes del sexo masculino son árbitros de adoptar las disposiciones que juzgan convenientes para asegurar su subsistencia.

En todo lo que se refiere a los contratos de venta la ley es muy sencilla y no pone traba alguna en las transferencias ordinarias; hay no obstante una costumbre que por ser universal ha adquirido el carácter y la autoridad de ley, según la cual el propietario no puede vender su tierra a un individuo que no pertenezca a su clase. Las hipotecas están regladas por leyes muy estrictas: el derecho del acreedor hipotecario no es válido sino en tanto que el deudor posea en la tierra, la ha cultivado y satisfecho los impuestos. Favórese también en todo lo posible al antiguo dueño para recobrar su propiedad. Por regla general cualesquiera que sean los cambios que resulten de condenas criminales ó de la miseria de algunos individuos, las aldeas, con los campos que de ellas dependen, son ocupadas por sus clanes respectivos ó familias. Los individuos de aquellas agrupaciones se prestan mutuo apoyo en casos de necesidad, y por consiguiente los poseedores del suelo están asegurados a su propiedad por los vínculos del interés y del afecto.

El sistema de las explotaciones en pequeña escala, aunque censurable bajo el punto de vista de los intereses agrícolas del Imperio en general, ofrece la ventaja de que cada propietario trabaja todo lo posible para obtener de sus campos el mayor producto que pueden dar. Los cultivadores de los distritos de arroz producen siempre dos abundantes cosechas, y no es raro que a ori las de los rios recojan cinco en dos años; resultado admirable si se tiene en cuenta que de la cosecha regular y suficiente del arroz depende el bienestar de toda la población.

El arroz exige agua en abundancia, por cuya razón los cultivadores hacen sumo cuidado en asegurar el riego de sus campos. Cultivase principalmente el arroz en las provincias del Sudeste, en que el suelo arcilloso de los valles y la fuerza del sol casi tropical producen cosechas maravillosas.

Para la primera cosecha se preparan los campos al comienzo de la primavera; se los encharca de agua y en seguida se los cultiva con esmero; el grano empapado en agua se siembra muy espeso en pequeños cuadrados de terreno, previamente abonados con abono líquido. Cuando la planta llega a medio pie de altura se arranca y trasplanta con sumo cuidado a los campos destinados a recibirla, colocándose en filas rectangulares, separadas por un espacio libre de nueve a diez pulgadas. Los labradores, hombres y mujeres, que se dedican a esta plantación, ejecutan su trabajo con notable destreza, llegando hasta plantar seis personas 80 áreas cada día por término medio.

Bajo la influencia de las copiosas lluvias de Abril y del ardiente sol de Junio, madura el arroz rápidamente, pudiendo cortarse a fines de este último mes. En Mayo

se prepara la segunda cosecha con la siembra, según hemos dicho, en terrenos bien abonados, y luego se hace la primera recolección, los campos son de nuevo inundados y labrados; trasplántase el arroz, y la segunda cosecha está madura a principios de Noviembre. En las provincias del Centro y del Nordeste los bruscos cambios de temperatura y la breve duración del verano son nocivos para la planta, y las cosechas son por lo mismo casi siempre insuficientes para el consumo de la población. Al Norte del Yang-tze-kiang no se obtiene más que una cosecha cada año, y se siembra por lo común en Mayo ó Junio para cortar en Octubre.

El cultivo en terraplenes, en el cual los agricultores chinos han desplegado notable habilidad y de que tanto se ha hablado, no es otra cosa que un método muy difícil de aprovechar el terreno en las vertientes de las colinas: este género de cultivo es practicado especialmente a un centenar de millas de las costas, en los distritos muy poblados. Las vertientes están plantadas de arroz, de batatas y otras legumbres. A fin de evitar que las lluvias arrastren la tierra y los abonos, los habitantes hacen terraplenes escalonados y sostenidos por muros. Como el arroz exige siempre mucha agua, es cultivado en los terraplenes inferiores, y para tener riego suficiente se practican pequeños desagües en algún arroyo situado en un nivel más elevado, y son dirigidos hacia los terraplenes superiores, de donde descienden sucesivamente hasta la base de la colina. Cuando no pueden obtener agua por aquel procedimiento, emplean los chinos un sistema muy ingenioso de bombas para elevar el agua a un nivel a otro; sistema tan sencillo y eficaz que ha servido de modelo para la construcción de las bombas de cadena, universalmente adoptadas en nuestros arsenales.

El trabajo del cultivo de arroz es muy fatigoso: durante la estación del plantío y laboreo el cultivador está expuesto todo el día a la acción abrasadora del sol y en un terreno cubierto de algunas pulgadas de agua: es verdad que el beneficio compensa, en cierto modo, tanto trabajo, pues gana un salario de plata equivalente a 2 rs. más una ración de arroz del mismo valor: este salario de 26 a 28 rs. cada semana es muy crecido relativamente en un país en que el trabajo se paga tan poco, y en que las mejores tierras del arroz se alquilan a 200 ó 220 rs. la fanega; el producto medio es de 3.000 kilogramos aproximadamente cada fanega, y el precio del arroz, aunque sujeto a la demanda que el comercio se haga, es de 160 rs. poco más ó menos cada 100 kilogramos.

Puede formarse una idea de la inmensa cantidad de arroz que se consume en China, con solo pensar en que es el principal alimento de todo el imperio, y que su transporte al Norte y al Oeste es el elemento más importante del comercio de los *yuncos* ó embarcaciones indígenas. El planteamiento de la ley que manda que el diezmo de la producción del arroz sea enviado como impuesto en especie a los graneros provinciales é imperiales, exige por sí un movimiento considerable en los transportes por los canales, como lo demuestra el número extraordinario de *yuncos* enormemente cargados que se dirigen todos los años hacia el Norte con el grano imperial. Además de estos convoyes legales, las necesidades del consumo, especialmente en épocas de miseria, animan a los cultivadores del Sur a mandar a aquellos distritos cargas inmensas de arroz a precios exorbitantes.

El Gobierno mira con escrupuloso cuidado todo lo que se refiere al cultivo y embarque del arroz; vígila a fin de que las vías de comunicación estén expeditas, y de que nada se oponga al embarque y almacenaje del grano. La porción reservada a los graneros que existen en las capitales de provincias tiene por objeto acudir a la satisfacción de cualquier necesidad local y suministrar alimento a los pobres y a los ciegos: sirve también, en casos urgentes, para ayudar a las provincias contiguas que sufren con el hambre.

La recolección del arroz es en rigor la cuestión más importante y la que llama la preferente atención del Emperador y su Gobierno, porque de la abundancia ó escasez de aquella sustancia depende no solamente el bienestar del pueblo, sino también la existencia en no pocos casos del Gobierno. En China todo cede ante la imperiosa necesidad de alimentar una población excesiva: así sucede que no hay un ramo de la agricultura que obtenga más cuidado que lo referente al arroz y al trigo (1). Después de estos preciosos granos lleva la preferencia el cultivo del algodón y del té, y aun el del moral.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

QUIEN QUISIERE COMPRAR VARIAS FINCAS, LA mayor parte tierras labrantías, sitas en los pueblos y términos de la Lastrilla, San Cristóbal, Carbonero, Vegueros y Aldea del Rey, en la provincia de Segovia, a las señas de San Martín de Montalbán, en Madrid, calle de Leganitos, números 22 y 23, cuarto tercero, ó directamente al dueño, que lo es el Excmo. Sr. Duque de San Pietro Maio, por medio del idioma castellano, poniendo el sobre así: «Mr. le Duc de San Pietro Maio, 18, Avenue Gabriel, Paris.» —20

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se arriendan en pública y doble subasta los pastos de la dehesa de Aldeanueva del Real Sitio de San Ildefonso, cuyo acto deberá tener lugar el día 12 de Setiembre próximo a la una de la tarde, en la Administración general de la Real Casa y Patrimonio, y en la del Real Sitio de San Ildefonso. En cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para los que deseen interesarse en la licitación.

Palacio 30 de Agosto de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se admiten proposiciones en esta Administración general hasta el día 10 de Setiembre próximo venidero para el suministro de la cebada que se necesita para la manutención del ganado de las Reales Caballerizas en el año cosechero que terminará en fin de Julio de 1866, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Palacio 22 de Agosto de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. —2

(1) El trigo se cultiva principalmente en la region Noroeste de la tierra.

VARIEDADES. LA CHINA.

SUS RECURSOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y MERCANTILES. (1)

En la sección del libro de los ritos que trata de las gerarquías, el lugar honroso asignado a los agricultores es un ejemplo notable de la grande consideración que la agricultura ha ido adquiriendo con todos los Gobiernos. Después de haber clasificado la nación en cuatro órdenes, a saber: Letrados, agricultores, artesanos y mercaderes, el Tchouen enumera las nueve secciones de las clases obreras. El puesto de honor lo ocupan «los cultivadores de ese grano que sostiene la vida;» vienen en seguida «los

(1) Véanse las GACETAS del 29, 30 y 31 del pasado.

SANTOS DEL DIA.

San Gil, abad, Santos Vicente y Loto, mártires, y San Arturo.

Cuarenta Horas en la iglesia del segundo Monasterio de Salesas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Agosto de 1865.

HORAS.	Temperatura en grados		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
	Barómetro reducido a 0 en milímetros.	Reanumur. Centígrados.		
6 m.	741,82	8,9	41,1	Despej.º
9 m.	742,03	13,5	46,9	Idem.
12 m.	741,16	18,2	22,8	Idem.
3 p.	740,07	21,4	27,8	Idem.
6 p.	739,87	24,4	24,4	Idem.
9 a.	744,13	18,1	18,9	Idem.

Temperatura máxima del día..... 21,8 27,3
Temperatura máxima al sol..... 28,9 36,1
Temperatura mínima del día..... 7,8 9,8

Evaporación en las 24 horas. 1,9 milímetros.
Lluvia en id. id. 0

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segu n las partes recibidas, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRAFICAS.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 31 DE AGOSTO DE 1865.

LOCALIDADES.	Altura barométrica en milímetros a nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
Alto de San Juan	763,2	25,1	Este.	Nubes.
San Fern. a las 7 m.	762,8	25,1	Este.	Nubes.
Sevilla	763,5	27,2	N. E.	Brisa. Despej.º
Las 9 m.	760,2	25,7	Este.	V. f. l. Gruesa.
Tarifa id.	766,1	23,3	N. E.	Calma. Nubes.
Grana. id.	766,1	23,3	N. E.	Calma. Nubes.
Alic. id.	767,0	26,4	Este.	Idem. Idem.
Murcia id.	767,1	25,3	N. E.	Brisa. Cási d.º
Valenc. id.	767,4	24,8	N. O.	Calma. Nubes.
Palma id.	767,5	25,2	N. E.	Idem. Idem.
Barcel. id.	763,3	22,5	Oeste.	Brisa. Tempest. Idem.
Zarag. id.	764,6	20,2	N. O.	V. f. l. Despej.º
Salam. id.	768,4	14,2	Este.	Idem. Idem.
Madrid id.	765,8	17,9	N. E.	Idem. Idem.
Cá. Real id.	765,1	19,0	Este.	Brisa. Idem.
Albacete id.	766,6	20,0	N. E.	V. f. l. Nubes.
Brest a las 7 m.	772,6	13,8	N. N. O.	Calma. C.º nieb.º
Bayona id.	770,0	16,0	Este.	N. O. Cási desp.º
Cette id.	771,0	21,0	N. O.	V. f. l. Nubes.
Mars. id.	762,4	19,1	Idem.	Brisa. Despej.º
Oporto30 id.	769,2	21,2	Este.	V. f. l. Vapores.
las 9 m.	767,3	21,6	S. E.	Calma. Cási d.º

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

14.999 arrobas de trigo.
4.696 idem de harina.
12.931 idem de carbon.
433 vacas, que componen 47.484 libras de peso.
724 carneros, que hacen 18.329 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,800 a 5,500 escudos arroba, y de 0,860 a 0,306 libra.
Idem de carnero, de 0,260 a 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 a 9,800 escudos arroba, y de 0,500 a 0,600 libra.
Jamón, de 12,400 a 13,400 escudos arroba, y de 0,600 a 0,700 libra.
Aceite, de 5,800 a 6 escudos arroba, y de 0,200 a 0,212 libra.
Vino, de 3,600 a 4,400 escudos arroba, y de 0,118 a 0,142 cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,118 a 0,142 escudos.
Garbanzos, de 4,400 a 6,400 escudos arroba, y de 0,194 a 0,284 libra.
Judías, de 2,600 a 3,400 escudos arroba, y de 0,118 a 0,160 libra.
Arroz, de 3 a 3,800 escudos arroba, y de 0,118 a 0,160 libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 2,100 a 2,400 escudos fanega.
Algarroba, a 2,200 escudos id.
Trigo vendido, 1,766 fanegas.
Precio máximo, 4,100 escudos.
Idem mínimo, 3,600
Idem medio, 3,919

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 31 de Agosto de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Satornino.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 31 de Agosto de 1865 a las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-20, 30, 35 y 20; a plazo, 40-80, 85, 90 y 70 fin próx. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 37-00, 37-20, 15 y 10; no publicado, 37-20; a plazo, 37-80 fin próx. vol.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 26 de Agosto de 1865 a las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
S. Petersburg.	763,9	41,0	N. O.	Nubes.
Stokolmo.	765,4	43,0	S. O.	Cási desp.º
Viena.	766,7	46,2	N. N. E.	Nubes.
Berna.	769,4	44,5	N. E.	Idem.
Greenwich.	769,0	44,9	N. N. E.	Idem.
Bruselas.	768,7	44,2	N. N. E.	Despejado.
Dunkerque.	768,3	14,6	E.	Idem.
Darwin.	457,4	43,8	N. E.	Idem.
Burdos.	762,8	47,0	N. E.	Nubes.
Lyon.	769,4	20,0	S.	Nubes.
Turin.	766,7	22,0	N. O.	Despejado.
Florenca.	765,6	24,0	N.	Idem.
Roma.	765,8	21,8	N.	Idem.
Nápoles.	763,0	25,2	N. E.	Idem.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 28 de Agosto.—Interior, 37-50.—Diferida, 38-10.

Amsterdam 28 de Agosto.—Interior, 38 ¼.—Diferida, 39 ¾.

Londres 23 de Agosto.—Consolidados, 89 ¾.

Paris 29 de Agosto.—Interior español, 38.—Diferido, 38 ¾.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 49-15 p.
Paris a 8 días vista, 5-10 p.

Plazar el ranco.

País.	Beneficio.	País.	Beneficio.
Albacete	¾ d.	Lugo	¾ d.
Alicante	¾ d.	Málaga	¾ d.
Almería	¾ d.	Murcia	¾ d.